Lebu, Dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente causa RIT N°T-6-2018 RUC N°18-4-0116195-K de ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de LEBU, inició por denuncia en procedimiento especial de tutela laboral interpuesta por JOSÉ GABRIEL MACHEO HORMAZÁBAL, abogado, domiciliado en Avenida Las Araucarias s/n, sector Tres Pinos, comuna de Los Álamos, en contra del FISCO DE CHILE / MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, RUT N°60.511.000-2, representado legalmente por el Jefe de Servicio el Subsecretario del Interior señor RODRIGO UBILLA MACKENNEY, el cual es a su vez representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción don GEORGY SCHUBERT STUDER, domiciliados en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°1129, piso 4°, comuna de Concepción, o por quién lo subrogue o represente en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo.

SEGUNDO.- Denuncia. La denunciante, en su libelo, expresa como antecedentes de hecho que durante el año 2015 fue objeto de sucesivos nombramientos a contrata de reemplazo en el escalafón profesional grado 7 del Servicio de Gobierno Interior con desempeño en la Gobernación Provincial de Arauco, los que fueron: a.- Desde el 1° de enero de 2015 hasta el 27 de enero de 2015. b.- Desde el 29 de enero de 2015 hasta el 15 de julio de 2015. c.- Desde el 17 de julio de 2015 hasta el 1° de octubre de 2015.

Después del periodo de nombramiento como contrata de reemplazo dice haber suscrito con fecha 2 de octubre de 2015 un contrato con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. De dicho contrato indica: DURACIÓN: desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. FUNCIONES: “asesoría en el desarrollo y seguimiento de causas judiciales presentadas en la Gobernación de Arauco, coordinando materias con la Fiscalía local como con las fuerzas de seguridad pública y revisión de todo tipo de materias legales en la Gobernación”. En las asesorías de tipo legal recibía instrucciones realizarlas por parte del Gobernador Provincial de Arauco, teniendo dependencia técnica del Jefe de División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, del cual también recibía instrucciones directas.

REMUNERACIÓN: Se pactó una remuneración global por el periodo del contrato de $6.417.891.-, pagaderos en tres cuotas, una primera de $2.091.223.- y dos cuotas de $2.163.334.-. dichos pagos según contrato serían los días 26 de cada mes, salvo diciembre que se pagaría el día 21 de diciembre. JORNADA DE TRABAJO: sin perjuicio que el contrato no indicaba horario, señala que debía presentarse a trabajar los días lunes a viernes de cada semana de 8:30 hasta las 17:30 horas. No obstante, también le correspondía realizar otras funciones fuera de dichos horarios y en días inhábiles. Para el desempeño de dicha jornada de trabajo se le proporcionó una oficina (del oficina del Asesor Jurídico) en las dependencias del de la Gobernación Provincial de Arauco, ubicada en calle Andrés Bello N°215, segundo piso, comuna de Lebu. RECONOCIMIENTO DE COMETIDOS FUNCIONALES, COMISIONES DE SERVICIO Y CAPACITACIONES. De conformidad a la cláusula sexta del contrato tenía derecho a cometidos funcionales y comisiones de servicios con derecho a pasajes y viáticos equivalentes al grado 9°EUR. Asimismo, tenía derecho a asistir a cursos de capacitación. NO PAGO DE COTIZACIONES: Que a pesar de desempeñar funciones propias del servicio, bajo subordinación y dependencia del Gobernador Provincial de Arauco, el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dice que no pagó sus cotizaciones en la AFP HABITAT, como tampoco el seguro de salud y cesantía. Señala que desde el 1° de enero de 2016 hasta el 2 de mayo de 2018 se desempeñó como funcionario a contrata en la planta profesionales grado 7° de la Escala Única de Sueldos en el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública con desempeño en la Gobernación Provincial de Arauco. Agrega que las resoluciones de nombramiento y prórroga del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública fueron las siguientes:

a.- RESOLUCIÓN TRA N° 245/86/2016 de 27 de enero de 2016, de nombramiento a contrata desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 como PROFESIONAL, asimilado a grado 7° ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta PROFESIONALES, con jornada 44 horas semanales. b.- RESOLUCIÓN TRA N° 245/26/2017 de 5 de enero de 2017, que prorroga la contrata desde el 01 de enero de

2017 hasta el 31 de enero de 2017. c.- RESOLUCIÓN RA N° 245/75/2018 de 17 de enero de 2018, que prorroga la contrata desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018. Expone que el Servicio de Gobierno Interior en su página de transparencia activa indica que desarrolló la función de asesoría en materias indígenas, muy relacionado, refiere,

con su condición de mapuche. Además dice haber realizado las siguientes funciones en la Gobernación de Arauco:

a) Elaboración, interposición, tramitación, patrocinio y representación judicial del Gobernador Provincial de Arauco de querellas penales en causas iniciadas de conformidad al DFL N°7912 de 1927.b) Elaboración de informes semanales sobre estado de causas penales. c) Encargado Provincial de Seguridad Pública. d) Encargado de Asuntos indígenas. e) Encargado de conflictos, en particular negociación con grupos sociales (pescadores artesanales, Coordinadora Provincial de Mujeres Cesantes, comités de vivienda, juntas de vecinos, comunidades indígenas). f) Elaboración de informe semanal sobre Matriz de Conflictos en la Provincia de Arauco y remisión al Ministerio de Interior y Seguridad Pública. g) Encargado de Sub-Comité del Consejo Técnico Administrativo. h) Encargado del Consejo Económico y Social (CESPRO) de la Provincia de Arauco. i) Redacción y elaboración de Resoluciones y Resoluciones Exentas del Gobernador Provincial de Arauco, elaboración de oficios a diversos órganos del Estado. j) Participación en todas aquellas actividades encomendadas por el Gobernador Provincial de Arauco, en donde el Gobernador Provincial de Arauco me encomendaba actuar en representación de él. Además, indica que por el buen desempeño de las actividades realizadas como funcionario a contrata, siempre fue calificado en LISTA N°1 DE DISTINCIÓN en los respectivos procesos calificatorios del personal. Relata que por medio de MEMO RESERVADO N°04/2018 DE LA GOBERNADORA PROVINCIAL DE ARAUCO dicha autoridad solicitó se dejara sin efecto su contrata por que la función de tramitación de querellas sería absorbida por la Intendencia Regional del Biobío, sin mención de las otras funciones. Alega que dicha solicitud afecta sus derechos funcionarios por cuanto no se le dio traslado. Luego, con fecha 2 de mayo de 2018 le fue notificada la Resolución Exenta RA N°245/518/2018 de fecha 28 de abril de 2018 suscrita por el Jefe del Servicio de Gobierno Interior el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney. Dicha Resolución Exenta solo se fundamenta en un memorando reservado de la Gobernadora Provincial de Arauco en que “la función jurídica que desempeña el funcionario, específicamente la redacción, tramitación, ya sea vía escrita o por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, todo lo cual justifica poner término a la contrata”. Menciona que la resolución

XXLXMYKPSX

exenta individualizada no hace mención a las otras funciones cumplidas en la Gobernación Provincial de Arauco. Asimismo, la Resolución Exenta RA N°245/518/2018 de fecha 28 de abril de 2018 no hace mención a los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (art. 41 inciso cuarto Ley 19.880).

Que hasta la fecha no se han pagado las cotizaciones previsionales por el periodo trabajado a honorarios para el Servicio de Gobierno Interior. Que su última remuneración bruta mensualizada ascendió a la suma de $2.772.908.- Finalmente señala que es activo militante del Partido Radical de la comuna de Los Álamos y de la Provincia de Arauco desde el año 2008, que su cónyuge Paola Marlenne Melita Vinett es una activa dirigente política de la comuna de Los Álamos, donde fue candidata en la elección primaria de Alcaldes de Los Álamos del año 2016 por el Pacto de Nueva Mayoría, y que su hermano Lautaro Melita Vinett fue por el periodo 2014 a 2018 consejero regional por la Provincia de Arauco por la Nueva Mayoría. Como antecedentes de derecho expone que en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINO ANTICIPADO DE CONTRATA HUBO INFRACCIÓN DE LEY indicando que se han cometido las siguientes infracciones legales: a.- FALTA DE OBJETIVIDAD DEL MEMO RESERVADO N°04/2018 de la Gobernadora Provincial de Arauco, sosteniendo que dicho documento, incumple la objetividad exigida en el art. 11 de la Ley 19.880, ya que solicita el término de la contrata por un supuesto fin de solo una de las funciones que desempeñaba en la Gobernación Provincial de Arauco, tal como lo indica la Resolución Exenta de término de contrata. Dicha falta de objetividad se reiteraría en la Resolución Exenta que pone término a la contrata.

b.- FALTA DE CONTRADICTORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINO DE CONTRATA. Indica que en el procedimiento administrativo de término anticipado de contrata de su persona, el Subsecretario del Interior claramente vulneró el principio de la contradictoriedad a la que está obligado por Ley (art. 10 Ley 19.880). Arguye que el término anticipado de una contrata, es una clara manifestación del ejercicio de la potestad revocatoria que se encuentra regulada en la Ley 19.880, que no tiene regulación expresa en Ley especial, por lo que resulta plenamente aplicable la Ley 19.880. De esta forma, uno de los elementos básicos del procedimiento administrativo, cuando se afectan derechos (en este caso derechos funcionarios) es la aplicación del principio de la contradictoriedad regulado en el artículo 10 de la Ley

XXLXMYKPSX

19.880), pues bien en este caso la Autoridad Administrativa estaba obligado a comunicarle la existencia del procedimiento revocatorio (ya que de otra forma es imposible ejercer derecho ahí indicados), darle a conocer su contenido y permitir acompañar descargos y antecedentes, para que decidiera conforme a la Ley. Pues bien, existiendo mandato legal, el Subsecretario del Interior no lo respetó y dictó la Resolución Exenta sin el traslado respectivo. c.- FALTA REQUISITOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN EXENTA RA N°245/518/2018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2018 DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR. Agrega que la Resolución Exenta que pone término a la contrata, no solo vulnera lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 19.880, en relación a la objetividad de ella, sino también lo dispuesto en el artículo 41 inciso cuarto ya que no hace mención alguna "a los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos", accionar que tiene una clara intención de menoscabar los derechos funcionarios para impugnarla. Alega que de conformidad a los hechos descritos, en el procedimiento de término de contrata del que fue objeto ha se ha obrado con "desviación de poder" (dictámenes 46.815-2009, 29516-2000, 13.469-2003,4178-2004). Sostiene, además, que se ha procedido con VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA EN EL TÉRMINO ANTICIPADO DE LA CONTRATA y que a su respecto concurren todos requisitos exigidos por la jurisprudencia administrativa, para la configuración de la confianza legítima respecto de su nombramiento a contrata, conforme a lo que se pasa a exponer: - Desde el octubre del año 2015 es funcionario a contrata de del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo objeto de sucesivos nombramientos o prórrogas hasta la fecha. De esta forma se cumple con el requisito se ser funcionario indicado en el dictamen 85700/2016, 22.766/2016. Por lo que a su respecto se cumplen la exigencia de más de dos años o renovaciones por más de dos años indicados en la jurisprudencia administrativa y se configuraría la procedencia del principio de la "confianza legítima" tanto respecto de su nombramiento a contrata como en las sucesivas renovaciones. Indica que el procedimiento administrativo incoado por la Gobernadora Provincial de Arauco sancionado por la Resolución Exenta RA N°245/518/2018 del Subsecretario del Interior, no hacen más que vulnerar el principio de la "confianza legítima" respecto de su continuidad como funcionario, a través de la utilización de un procedimiento administrativo ejecutado con "desviación de poder", con clara vulneración del derecho constitucional del artículo, por lo cual, afirma, los diversos actos del procedimiento administrativo incoado por la

XXLXMYKPSX

Gobernadora Provincial de Arauco y Resolución Exenta del Subsecretario del Interior de finalización constituyen evidentemente actos hostigamiento reiterados contra un trabajador, que es el demandante, que le ha perjudicado su relación laboral, al ponérsele término a la relación de contrata funcionaria. Afirma además que CONCURREN LOS REQUISITOS DEL ACOSO LABORAL AL CASO CONCRETO, que los hechos descritos no solo son ilegales, sino que además, éstos constituyen lo que el artículo 2 del Código del Trabajo denomina acoso laboral, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para su configuración. a.- Agresión u hostigamiento reiterados ejercida por el empleador o sus empleados. Que lo hechos descritos claramente constituyen una agresión (Resolución Exenta de término de contrata) u hostigamiento (Memorando de la Gobernadora Provincial Arauco) que han sido ejecutados por el Empleador-Subsecretario del Interior o sus funcionarios (Gobernadora Provincial de Arauco). Dichos actos han sido ejecutados contra un trabajador de la Servicio de Gobierno Interior, que es el demandante, José Gabriel Macheo Hormazábal, y que han perjudicado su relación laboral, al ponerse término a la relación a contrata. b.- Menoscabo, maltrato, humillación o perjuicio de la situación laboral del trabajador. Que el actuar con desviación de poder de la Gobernadora Provincial de Arauco y del Subsecretario del Interior respecto del demandante, claramente sino un maltrato es al menos un menoscabo, el cual además ha perjudicado la situación laboral del demandante, al quedar ponerse término a la relación funcionaria. Sostiene que la Corte Suprema ha indicado en forma reiterada la aplicación del procedimiento de tutela laboral respecto de funcionarios a contrata, así en su fallo rol N°6.870-2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Indica que los hechos relatados constituyen el basamento fundamental de esta demanda de tutela de derechos fundamentales, ya que constituyen una vulneración grave a derechos fundamentales amparados en el inciso segundo del art. 485 del código del trabajo ello es, discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de opinión política que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo. En este caso, habría sido excluido de su trabajo, de su empleo, por razones de opinión política que en nada dice relación con mi trabajo y rendimiento profesional, situación que acredita mediante certificado N° 27 de fecha 23 de junio donde se indica que fue calificado en la lista de distinción de la institución. A su vez, este procedimiento se aplicará en el caso que se afecten los derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política del Estado, ello es, libertad de emitir opinión, en

XXLXMYKPSX

este caso , la libertad de emitir opinión política. Los hechos ya expresados constituyen una flagrante vulneración del derecho fundamental de que nadie puede ser discriminado sino fundado en la capacidad o idoneidad personal, y que en materia laboral se encuentra reconocido en el artículo 2 del código del trabajo en relación al artículo 485 inciso 2 del mismo código que dispone que "También se aplicarán este procedimiento para conocer los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 de este código. " A su vez constituyen una violación al artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política del Estado, ello es, libertad de emitir opinión, en este caso, la libertad de emitir opinión política, ampara por la tutela laboral. El art. 493 del código del trabajo establece que "Cuando con el mérito de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad" Esta técnica como lo ha señalado José Luis Ugarte Cataldo, no se trata de una inversión del onus probando, se trata que se alivia la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba que acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, de que ha existido esta lesión. Así en esta lógica, de establecer en forma seria cuales serían los indicios de la vulneración alegada, esta parte demostrará que los actos de que he sido afectado obedecen única y exclusivamente a mi opinión política. Que en el caso en particular, se ve infringido el artículo 2 del Código del trabajo que expresa en su inciso segundo "Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación". Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o referencias basadas en motivos de ….. Opinión política.. que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación " . Esta misma norma se repite en el Estatuto Administrativo en el art. 17 inciso 3 que dispone que 22 "prohíbase todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de …… opinión política…..que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo". Misma norma repite el convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación que prohíbe la discriminación en el empleo indicando en su punto N° 1 que "Discriminación" es a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de opinión política …,que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o el trato en el empleo y la ocupación" El convenio N° 111 de la organización Internacional del Trabajo se encuentra plenamente vigente en Chile y es norma jurídica a aplicar. Que es

XXLXMYKPSX

absolutamente discriminatorio el término de la calidad de funcionario público a contrata en cuanto no se basa en mi capacidad o idoneidad personal. Además, es discriminatorio toda vez que se basa en razones políticas, sabido por la nueva administración el hecho que adscribo a un pensamiento político que no forma parte de la coalición que actualmente gobierna. Por último, el cese de mis servicios es discriminatorio por cuanto no es objetivo, sus fundamentos de hecho no dicen relación solo con una de las múltiples funciones que desempeñé para el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la Provincia de Arauco.

II.- DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, COBRO DE PRESTACIONES Y NULIDAD DEL DESPIDO.

1.- Como ya se indicó en los hechos entre el 2 de octubre al 31 de diciembre de 2015 me desempeñé en la Gobernación Provincial de Arauco en virtud de un contrato a honorarios suscrito con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior. En virtud del contrato debía prestar SERVICIOS PERSONALES consistentes en “asesoría en el desarrollo y seguimiento de causas judiciales presentadas en la Gobernación de Arauco, coordinando materias con la Fiscalía local como con las fuerzas de seguridad pública y revisión de todo tipo de materias legales en la Gobernación” además en la cláusula Quinto del contrato se indica “La persona contratada deberá emitir un informe escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o encomendadas”. De esta forma los servicios que no reunían el carácter de COMETIDO ESPECÍFICO del art. 11 de la Ley 18.834, en orden a que “fueran labores accidentales y que no sean las habituales de la institución”, al contrario, dice relación con funciones más bien propias del Gobernador Provincial (art. 4 en particular letra a, y DFL 7912 art. 3 literal a), esto es LE CORRESPONDÍA DESEMPEÑAR FUNCIONES PROPIAS DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARAUCO. Que por dichos servicios personales recibía como contraprestación una REMUNERACIÓN EN DINERO, la cual era la suma de $2.091.223.- para el mes de octubre de 2015, y $2.163.334.- para los meses de noviembre y diciembre 2015, como consta en la cláusula SEGUNDO del contrato. La prestación de servicios en virtud del contrato a honorarios se efectuó bajo subordinación y dependencia del Gobernador Provincial. Así, sin perjuicio que el contrato no indicaba horario, debía presentarme a trabajar los días lunes a viernes de cada semana de 8:30 hasta las 17:30 horas en las dependencias de la Gobernación Provincial de Arauco en la comuna de Lebu,

XXLXMYKPSX

asimismo me correspondía realizar otras funciones fuera de dichos horarios y en días inhábiles. No obstante, no contener el contrato lugar de prestación de servicios, pero ratificando una prestación de servicios en la comuna de Lebu y bajo subordinación y dependencia, en la cláusula sexta del contrato tenía derecho a cometidos funcionales y comisiones de servicios con derecho a pasajes y viáticos equivalentes al grado 9°EUR. Beneficio que solo se explica si se prestan los servicios en las dependencias de la Gobernación Provincial. Además, tenía derecho a asistir a cursos de capacitación. De esta forma la prestación de servicios entre el 2 de octubre al 31 de diciembre de 2015 en virtud de contrato a honorarios reviste el carácter relación laboral en los términos del art. 7 del Código del Trabajo, tal como lo ha reconocido en reiterados fallos la E. Corte Suprema. (roles 8002-2015, 36.770-2017, 7.091-2015,etc) Que el hecho de haber cambiado el tipo de vinculación jurídica de honorario a contrata no es un obstáculo para reclamar las prestaciones del periodo a honorarios. Así lo ha reconocido la E. Corte Suprema en sentencia de reemplazo de 19 de abril de 2016 rol 8002-2015, en donde expresa: “Con respecto a la indemnización por años de servicio, si bien no es posible tomar en consideración, para estos efectos, el período en que se desempeñó como funcionario público – empleado “a contrata” – desde el punto de vista fáctico, existe una continuidad en el tiempo durante el cual el actor se desempeñó bajo las órdenes de un mismo empleador, el Servicio demandado, efectuando labores similares, lo que permite contabilizar, para la referida indemnización, el período que corre entre el 25 de abril de 2011 y 01 de junio de 2013, en que se desempeñó bajo la figura del contrato a honorarios”. NO PAGO DE COTIZACIONES: Que a pesar de desempeñar funciones propias del servicio, bajo subordinación y dependencia del Gobernador Provincial de Arauco, el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no pagó mis cotizaciones en la AFP HABITAT, como tampoco el seguro de salud y cesantía. Que asimismo, atendido el carácter de relación laboral del periodo trabajado a honorarios implica que la demandada correspondía el pago de las cotizaciones previsionales de AFP, ISAPRE y AFC. Los hechos precedentemente expuestos reflejan el incumplimiento de parte del empleador del entero en las respectivas cuentas individuales de fondos previsionales, hechos que son precisamente sancionados por la Ley 19.631 que modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de aquellos empleadores que pongan término a un contrato de trabajo, incumpliendo su obligación de cancelar las cotizaciones previsionales a los trabajadores. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10,

XXLXMYKPSX

73, 162, 163, 168, 172, 173, 30 415, 432, 446, 485 y 489 siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones normativas aplicables, RUEGA A US. Tener por presentada denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública representada por el Subsecretario del Interior Sr. Rodrigo Ubilla Mackenney, quienes forman parte de la Personalidad Jurídica Fisco de Chile, todos legalmente representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez, por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, Sr. Georgy Schubert Studer, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que con ocasión del despido o desvinculación se han vulnerado mis derechos fundamentales amparados en el art. 485 del código del trabajo, y se declare que mi despido o desvinculación es discriminatorio, en razón de haber sido discriminada en razón de mi opinión política, y que se declare relación laboral así como que el despido es nulo, condenando al demandado al pago de las siguientes sumas: 1) La totalidad de las remuneraciones adeudadas desde el cese de funciones, esto es, 2 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Esto es la suma de a $22.183.264.-, o la suma superior o inferior que US. determine. 2) La indemnización de once meses de la última remuneración mensual que contempla el artículo 489 inciso tercero del código del trabajo, o lo que Us. determine conforme al mérito del proceso. Dicha suma asciende a $ 30.501.988.- o la suma inferior o superior que US. determine. 3) Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes en los términos previstos en los artículos 7º y demás pertinentes del Código del Trabajo por el periodo trabajado a honorarios entre el 2 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. 4) El pago de las cotizaciones previsionales de AFP, ISAPRE Banmedica, y AFC por el periodo trabajado a honorarios entre el 2 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. 5) Que el despido es nulo; 6) Que la demandada debe pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, por la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales, teniendo como base la remuneración de bruta mensualizada de $2.772.908.-, o la suma superior o inferior que US. determine. 7) Estas sumas con los reajustes de intereses que establece el art. 63 y 173 del código del trabajo, que se determinarán en la etapa de ejecución de la sentencia. 8) Todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: - Contestación. La denunciada, contestando, expone como teoría del caso que este tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, en razón de que el

XXLXMYKPSX

demandante prestó servicios bajo la modalidad de servicio a contrata y a honorarios, por lo que no procede a su respecto la aplicación del procedimiento de tutela laboral del Código del Trabajo, pues en calidad de funcionario público y regido por un derecho estatutario (público), no resulta aplicable al caso, el Código del Trabajo. En segundo lugar, y para el caso de rechazarse dicha alegación, estima que procede rechazar la acción de tutela planteada, por ser improcedente, por los siguientes motivos: Primero, pues de ninguna manera se han vulnerado los derechos del demandante como pretende de su relación de hechos. Segundo, tampoco ha existido despido que pueda ser considerado vulneratorio, pues en el caso de autos, la vinculación a contrata concluyó por aplicación de normas propias del derecho administrativo, en concreto, por el término anticipado de la contrata "por no ser necesarios sus servicios", debido a que la función de asesoría jurídica que desempeñaba el Sr. Macheo, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, con lo cual se justifica poner término a su contrata, tal cual se señala fundadamente en la Resolución Exenta RA N° 245/528/2018. Es decir, se trata de una razón objetiva y fundada, por lo que la administración no ha vulnerado derechos del actor, menos aún si no ha existido un "despido" como plantea, por motivo que la naturaleza del vínculo no es laboral. Luego, todas y cada una de las actuaciones y decisiones del Ministerio - Gobernación Provincial de Arauco, tienen fundamento, motivación, y, corresponden a medidas razonadas que se encuentran justificadas y adoptadas con proporcionalidad a los hechos que la motivan, según explicaremos en la presente contestación. Niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la denuncia de autos, salvo aquellos que reconozca expresamente en la contestación. En este sentido, niega en forma expresa y concreta: 1) Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el código laboral. 2) Que sea procedente el pago de las prestaciones laborales demandadas, por motivo que el vínculo existente entre las partes se regía por el derecho público y no por el Código del Trabajo. 3) No es efectivo que haya existido un "despido", ya que los servicios del actor expiraron por el término anticipado de su contrata, mediante el correspondiente acto administrativo, debidamente tramitado, emanado de la autoridad con atribuciones para ello y en ejercicio de una facultad legal. 4) Que el término anticipado a la contrata, se encuadre dentro de la figura de "despido". 5) Controvierte expresamente los hechos que el demandante describe y que expone constituirían actos vulneratorios de derechos y garantías constitucionales desplegados por el organismo

XXLXMYKPSX

demandado. 6) Del mismo modo, controvierte la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Gobernación Provincial de Arauco, con ocasión del término anticipado de su designación a contrata, pues esa decisión se encuentra debidamente fundada y motivada y corresponde al ejercicio de una prerrogativa legal. 7) No es efectivo que el demandante haya sido víctima de algún tipo de discriminación política o de alguna otra especie. 8) Controvierte la existencia y el monto de las pretendidas “remuneraciones” mensuales aludidas en el libelo. 9) Que exista nulidad de despido en los términos del art. 162 del Código de trabajo y que se adeuden cotizaciones de alguna especie. 10) Niega que se adeude al actor alguno de los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, todos son totalmente improcedentes. Deduce las siguientes excepciones, alegaciones y defensas: A.- Excepción de incompetencia absoluta del tribunal laboral. Inexistencia de un vínculo laboral entre el demandante y el demandado (resuelta en audiencia preparatoria) B.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PARTE DEMANDADA (resuelta en audiencia preparatoria) D.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS DE FONDO En subsidio de las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa y pasiva, opongo las siguientes excepciones, reiterando en primer término que esta parte controvierte expresa, concreta y formalmente todos los hechos fundantes y vulneraciones de la denuncia.

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA LABORAL E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARAUCO. Según ya hemos anticipado, no existió ni pudo existir un contrato de trabajo ni menos un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo entre el demandante y el servicio público demandado. En este sentido, la acción de tutela laboral intentada por el demandante es improcedente al carecer de derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia del tribunal, tratado precedentemente, argumentaciones que esta parte solicita tener por reproducidas, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. En dicha exposición ha quedado claro que el actor fue un funcionario a contrata, regido por normas estatutarias y no bajo la modalidad

XXLXMYKPSX

de un contrato individual de trabajo. En conclusión y según lo expresado precedentemente, su vinculación al Servicio lo fue bajo las normas de la Ley Nº 18.834. El titulo respectivo del Código del Trabajo, que regula la acción de tutela por vulneración de derechos o garantías fundamentales, no contiene ninguna norma que haga extensiva esas disposiciones a los funcionarios de la administración del Estado, sino que, muy por el contrario, la excluye. El artículo 485 del Código del Trabajo dispone que "El procedimiento contenido en este Párrafo (de tutela) se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las Normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores…" Incluso más, las normas generales del libro l del Código, reafirman lo anterior, excluyendo expresamente la aplicación de las normas laborales a los funcionarios públicos, tal cual lo señala el artículo 1° del código del ramo. (Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, 1 centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ….etc.). El vínculo a contrata del demandante con el servicio público, tiene reglamentación especial, estatutaria, la que no concede ninguna de las prestaciones e indemnizaciones pedidas en la denuncia. En efecto, si se pone término a una designación a contrata, el exonerado no tiene derecho a indemnización alguna por dicho cese, ni subsiste, de parte del organismo público, ninguna otra obligación a su respecto. 7 (Dictamen 28.375 de 1992). Por otra parte, la autoridad administrativa puede poner término en cualquier momento a los servicios de un funcionario designado a contrata bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios". En tal caso, el cese en el empleo se produce el preciso día en que se notifica al empleado la total tramitación del decreto o resolución que haya dispuesto la cesación de funciones" (dict. 10.794, 1996). El elemento de la transitoriedad de la contrata es inherente a su naturaleza. Lo que queda demostrado con la limitación que la ley establece respecto de los cargos de jefatura, que sólo pueden ser desempeñados por funcionarios de planta, puesto que la naturaleza de los empleos directivos supone la estabilidad de quienes los sirven y las funciones inherentes a ellos tienen el carácter de permanentes y habituales, todo lo cual se contrapone con la transitoriedad de los empleos a contrata (dictámenes 8.148). En efecto, la diferencia entre un funcionario de planta y un empleado a contrata se refiere a la transitoriedad de la función que a este último corresponde realizar; debiendo aplicarse al funcionario a contrata, en lo demás, toda la normativa básica que rige al funcionario público en general" (dictamen 60.690, de 1979). Por otra parte, el demandante al señalar en su libelo que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, ha desconocido

XXLXMYKPSX

la naturaleza misma de su vínculo y los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, jamás se suscribió un contrato de trabajo ni concurrió alguno de los elementos propios de un servicio bajo vínculo de subordinación y dependencia. Siguiendo lo anterior, el Tribunal no puede obviar que la vinculación del actor, lo fue con un organismo de la administración pública, luego, está vinculación fue de derecho y de orden público. Por lo mismo, la autoridad no puede hacer algo más allá de lo que esté expresamente permitido y autorizado, y, si el actor acusa una relación del tipo contractual regida por el código del trabajo, pretende entonces imputar a la administración la realización de un acto que no le está permitido, pues no puede celebrarse entre la gobernación y sus subordinados un contrato de la especie y que obedece a un mínimo de criterio constitucional establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Lo anterior obedece a un reciente criterio de tribunales, en efecto, en los autos caratulados "Arredondo con Ilustre Municipalidad de Talcahuano", Rol T-261-2017 y por sentencia de 02 de abril de año 2018 el Juzgado del Trabajo de Concepción, resolvió: "NOVENO: Que, como conclusión se puede afirmar que, aun constatado el vacío legal, no resulta posible aplicar la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo a contratantes vinculados por un acto administrativo y, por lo mismo, no contemplados como sujetos de una relación regida por las normas laborales del sector privado, en tanto que la contratación por contrato de trabajo en el caso de la demandante aparece contraria al estatuto contenido en la Ley 18.883". Fallo que fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción al rechazar el recurso de nulidad presentado por el actor, en sentencia de fecha 13 de Julio de 2018, Rol Ingreso Corte N° 198-2018 (Laboral-Cobranza). Finalmente, señalo que la improcedencia de esta acción de tutela para los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo no significa una desventaja o indefensión, por motivo que ellos pueden ejercer y se encuentran amparados por la acción constitucional de protección y por la ley 20.609 -a los que ya hemos hecho referencia- que otorgan la misma tutela que la presente acción concedida de forma especial por el legislador laboral a los trabajadores. Tanto es así, que el mismo Código del Trabajo las asimila al establecer la incompatibilidad de ambas herramientas cautelares de garantías, imposibilitando a los trabajadores ejercer la acción de tutela laboral cuando se ha ejercido previamente dicho recurso (artículo 485 inciso final del C. del Trabajo)

XXLXMYKPSX

2.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE TUTELA LABORAL FUNDADA EN UNA SUPUESTA RELACION LABORAL, POR CONTRADICCIÓN CON LOS ACTOS PROPIOS DEL DEMANDANTE Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL.

La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, principio de aplicación general, aplicable a todos los campos del derecho. Según esta doctrina "la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determina situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda a comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas". Luis Díez Picazo. "La doctrina de los actos propios". Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Citado por María Fernanda Ekdahl Escobar en "La doctrina de los actos propios". Editorial Jurídica de Chile, pp. 72 y 73. Así, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante. En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender que el demandante participó de la administración pública, de sus derechos y beneficios, los que aceptó y se benefició, por ejemplo, cobró sus honorarios y se le pagó por sus servicios prestados, vacaciones, hizo uso de sus días de permiso administrativo (beneficio excluyente de la administración establecido en el Estatuto Administrativo), percibió las bonificaciones que las leyes estatutarias conceden a los funcionarios de la administración pública, etcétera. No obstante, en este momento el actor pretende desconocer esa realidad aceptada expresamente cuando hizo uso de esos beneficios de derecho público y pretende cambiar de vereda solicitando beneficios, derechos y prestaciones de otra rama que no le corresponden. En razón de lo expuesto aparece con fuerza el argumento de que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiéndose los

XXLXMYKPSX

correspondientes e importantes beneficios por ello. Esta teoría ha sido recogida por la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. Y otros", donde el máximo tribunal resolvió como sigue: "Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contraria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna -, sino en que resulta inadmisible proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante"… "Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último. Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena del sujeto pasivo". 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. En efecto, el artículo 510 del Código del Trabajo, en su inciso 3ero, dispone lo 1 siguiente: …Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios". (El destacado es nuestro). En efecto, dicha disposición contempla un plazo especial de prescripción para deducir la acción de nulidad del despido, la que por aplicación del propio código sólo se interrumpirá en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. Así las cosas, por dichos del propio trabajador, dejó de prestar servicios "por el período que los prestó a honorarios" con fecha 31 de diciembre de 2015, por lo que en ese momento comenzó a computarse el plazo de prescripción de 6 meses, y en consecuencia, el 26 de Junio del 2018, momento en que deduce su demanda, -transcurrió con creces el perentorio plazo de 6 meses contemplado en la norma para el cobro de cualquier prestación derivado del referido contrato a honorarios. Más aún, si entendemos que el plazo contemplado para este caso es el establecido en el inciso primero de la norma citada, 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, de todas formas la acción de nulidad del despido se

XXLXMYKPSX

encuentra prescrita, por lo que solicitan a SSa. que declare acoja la excepción de prescripción de la acción de nulidad del “despido”.

4.- EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO

En subsidio de las excepciones opuestas en los numerales previos de esta contestación y para el para el evento que US. estime que estamos en presencia de un contrato de trabajo y no se encuentra prescrita esta acción, vengo en alegar expresamente la improcedencia de declarar la nulidad del despido, cuando la relación laboral se establecería, en todo caso, en la propia sentencia. A este respecto la doctrina ha sostenido que la sanción de nulidad del despido ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y que no ha enterado los fondos en el organismo de seguridad social respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y que, por ende, ha distraído los dineros que no le pertenecían, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestos, de modo que se hace acreedor a la imposición de la sanción pertinente, situación que no se da en estos autos, pues la mencionada retención y distracción no se produjeron. La circunstancia anterior, no ha acontecido en estos autos desde el momento que las partes han actuado de buena fe y se han comportado de acuerdo al vínculo de naturaleza civil que los unió. En este punto debemos manifestar que la jurisprudencia ha sido categórica en cuanto a que la nulidad del despido por no cumplimiento de obligaciones previsionales sólo puede decretarse cuando la relación laboral se encuentra fijada con anterioridad a la sentencia. En caso contrario, y por tener la nulidad el carácter de sanción, no puede aquélla ser declarada, pues se entiende que las partes han estado de buena fe, creyendo efectivamente que el vínculo que los ha relacionado tenía un carácter civil. Esta tesis la reconoce la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 26 de octubre de 2010, dictada en los autos Rol 5447-2010, que, en la parte pertinente, es del siguiente tenor: “…….es decir, se ha determinado la existencia de una vinculación regida por el Código del Trabajo entre las partes, sólo en la decisión adoptada por el juez de la instancia. Dicha interpretación contraría, sin duda, a aquella otra que se le ha dado al citado artículo 162 en las sentencias dictadas en las causas Nros. 182-08 y 405-08 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la medida que en esos fallos se decide que dicha sanción se aplica al empleador que, habiendo retenido de las remuneraciones del trabajador los dineros pertinentes para los efectos de enterar las cotizaciones de seguridad social en los organismos correspondientes, no ha cumplido con

XXLXMYKPSX

su rol de intermediario y ha distraído los fondos que ha descontado y que no le pertenecían, en finalidades distintas a aquellas para las cuales estaban destinados, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, en la medida en que la demandada entendía estar relacionada con un vínculo de índole civil con la actora por el lapso anotado, lo que ésta aceptó en tanto estuvo vigente el nexo contractual que las ligaba." En el mismo sentido lo reitera la I. C. de Apelaciones de La Serena, en causa RIT 80-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, cuando señala sobre el punto: "DÉCIMO NOVENO.- Que, por consiguiente, la controversia de derecho circunscrita a determinar la procedencia de aplicar la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley Nº 19.631, al caso en que la existencia de relación de 2 naturaleza laboral sea declarada en la sentencia, se resuelve por esta Corte señalando que dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las imposiciones del trabajador despedido y no entera esos fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestos, de modo que se hace acreedor de la sanción pertinente." Pero más reciente aún, es la jurisprudencia asentada en este momento por la vía de la Unificación de Jurisprudencia por nuestra E. Corte Suprema, manifestada en fallo unánime de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho pronunciada en causa Rol N°41.500-17, pronunciada por la Cuarta Sala del máximo tribunal que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en relación al fallo dictado por la Corte de Valparaíso, que acogió el recurso de nulidad deducido contra la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Isla de Pascua, rechazando la demanda de nulidad del despido y despido injustificado deducida por una trabajadora contra la Municipalidad de Isla de Pascua. El máximo Tribunal sostuvo que decidió modificar su postura doctrinal sobre el tema, específicamente en el caso en que el empleador respecto del cual se reclama el pago de la sanción en comento, corresponde a un órgano público que procedió a una contratación de prestación de servicios a honorarios, amparado en una norma legal que lo autoriza, siendo declarada la existencia de la relación laboral, en el fallo de instancia. Así, siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia,

XXLXMYKPSX

es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. El fallo indicó que, sin embargo, con un mejor estudio de los antecedentes, la Corte Suprema considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575–, pues concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal 8 determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Por otro lado, la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Conforme a lo anterior, la sentencia concluyó manifestando que el fallo impugnado, aunque con argumentos que la Corte no comparte, en lo resolutivo, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía acoger el recurso de nulidad en el punto traído a discusión, rechazando la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, pues la correcta interpretación de la materia objeto del juicio, conforme se expuso, lleva a la misma decisión, de modo que aunque no es adecuada la postura del fallo revisado, tal incorrección no influye en lo dispositivo del fallo. Por lo anterior, la Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia intentado. En síntesis, la acción de nulidad de despido debe ser desechada de acuerdo con el reciente nuevo criterio adoptado por la doctrina y unificado hace sólo días por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

XXLXMYKPSX

5.- EN SUBSIDIO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. En subsidio de lo anterior, vengo en señalar que de acuerdo al art. 17 del D.L. Nº 10 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador sólo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales. Así, si eventualmente se ordenare jurisdiccionalmente su pago, el valor de las mismas deberá descontarse de los emolumentos que correspondiere pagar a la trabajadora. En efecto, en el caso de autos mi representada no ha efectuado ningún descuento y/ o retención a la actora con el objeto de efectuar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, recibiendo ésta el monto íntegro de sus honorarios, durante el tiempo que se encontraba regida por este estatuto, por lo que aún en el evento de determinarse que ha existido un vínculo laboral entre las partes-el pago de las cotizaciones previsionales del periodo no podrá reclamársele a mi representada.

6.- EN TODO CASO, LA COMUNICACIÓN DE "TERMINO ANTICIPADO DE LA CONTRATA POR NO SER NECESARIOS SUS SERVCIOS" NO OBEDECIÓ A UN DESPIDO COMO SEÑALA EL LIBELO NI ES POSIBLE ASIMILARLOS. De la lectura del petitorio de la demanda, es posible establecer que el demandante entiende que fue objeto de un "despido", al que luego atribuye el carácter de vulneratorio. Al respecto, es imperioso precisar que la contrata del demandante no concluyó por efecto de un "despido", sino que (como se dijo), terminó conforme su vínculo y las normas de derecho público, por no resultar necesarios sus servicios, causal que el funcionario conocía y aceptó desde el inicio de las funciones. Asimismo, la notificación del término anticipado de la contrata del demandante, no constituye un despido, sino que simplemente una comunicación de término anticipado por una causal establecida en el derecho estatutario que la rige, concretada mediante un acto administrativo fundado, que goza en nuestro ordenamiento jurídico de presunción de legalidad y legitimidad. Así, resulta absurdo pretender (como lo hace el demandante en su libelo), que el Ministerio aludido, Gobernación Provincial de Arauco, haya efectuado un despido en los términos del art. 162 del Código del Trabajo, que genere los derechos y beneficios laborales solicitados, pues como hemos insistido, en el caso NO EXISTE DESPIDO.

7.- INEXISTENCIA DE ACTOS VULNERATORIOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN DEL TÉRMINO DE SU CONTRATA E

XXLXMYKPSX

INEXISTENCIA DE INDICIOS. Sin perjuicio de la improcedencia de la acción en estudio al caso del funcionario público denunciante, tampoco existió en su caso acto vulneratorio alguno. En efecto, el actor únicamente hace consistir el término de la contrata –debidamente fundada como se acreditará en la oportunidad procesal respectiva- en un acto supuestamente vulneratorio. A contrario sensu, durante la vigencia de la contrata no existieron actos vulneratorios de garantías constitucionales, por lo que se trataría de un hecho no controvertido, debiendo centrarse la discusión sólo en determinar la efectividad de la existencia de que el término anticipado de la contrata se debió a razones políticas y no objetivas, lo que desde luego debe ser acreditado por el denunciante, de acuerdo a las reglas de las cargas probatorias. Negamos que haya existido en la especie vulneración a las garantías constitucionales invocadas en la denuncia, a saber: a) Libertad de emitir opinión, en el caso opiniones políticas, del artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política de la República y b) De la no discriminación por razones políticas (art. 2 del Código del Trabajo). Las supuestas vulneraciones de acuerdo a lo que razona en el N°7 de los Antecedentes de Derecho de la denuncia, denominado "Despido Vulneratorio de los Derechos Laborales"; el actor atribuye lo que el llama "su despido", esto es la decisión del término anticipado de su contrata a una discriminación política. Desconocemos de qué forma se podría configurar la primera vulneración referida, la que no tienen ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico (Libertad de emitir opinión política). Ssa. habrá de tener en consideración que el Código del Trabajo requiere la existencia de indicios, en plural y el actor cree que por su militancia política ha sido discriminado sin señalar cómo, cuándo y en qué "oportunidades", para concluir en lo pretende. Respecto de esta supuesta discriminación por razones políticas denunciadas, son negadas por esta parte, atendido que la autoridad de la Gobernación Provincial jamás incurrió en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales aludidos.

LOS HECHOS VERDADEROS Y JUSTIFICATIVOS SON LOS SIGUIENTES:

1. Que, mediante resolución Nº 193, de 16 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, el demandante fue contratado en calidad de reemplazo de profesional, a contar de 17 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, Resolución con toma de razón el 22 de abril de igual año.

XXLXMYKPSX

2. Que, por resolución exenta N° 409, de 19 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se prorrogó la contrata de reemplazo profesional, a contar del 1 de enero de 2015, hasta el 27 de enero de 2015.

3. Que, luego a través de resolución N° 533, de 9 de marzo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se contrata al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 29 de enero de 2015, hasta el 22 de abril de 2015.

4. Que, la resolución exenta N° 3.034, de 25 de mayo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, prorrogó la designación a contrata de reemplazo profesional, a contar del 23 de abril de 2015 hasta el 15 de julio de 2015.

5. Que, luego mediante resolución N° 1680, de 22 de septiembre de 2015, del Subsecretario del Interior, se contrató al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 17 de julio de 2015, hasta el 1 de octubre de 2015.

6. Que, mediante resolución exenta N° 7.465, de 9 de octubre de 2015, del 7 Subsecretario del Interior, se aprobó contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el demandante, por el período que fue entre el 02 de octubre al 31 de diciembre de 2015. Es decir, sólo existió un contrato a honorarios y por casi tres meses.

7. Que, la resolución Tra N° 245/86/2016, del Servicio de Gobierno Interior, el demandante fue designado a contrata, a contar del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de

diciembre de 2016, tomado razón el 27 de enero de 2016.

8. Que, por resolución Tra N° 245/26/2017, del Servicio de Gobierno Interior, se

prorrogó el contrato del demandante, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de

diciembre de 2017.

9. Que, mediante oficio de Noviembre de 2017, del Jefe de Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, de la Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le informó al demandante de la prórroga de su contratación desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

XXLXMYKPSX

10. Que, por resolución exenta RA N° 245/518/2018, de fecha 28 de abril de 2018, del Servicio de Gobierno Interior, se puso término anticipado al contrato del demandante. El fundamento para tomar tal decisión se encuentra en que la función jurídica que desempeñaba el funcionario, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones. Es en este contexto, que la Gobernación estima innecesarios los servicios del Sr. Macheo.

11. Luego, no es efectivo, que con motivo del término de su contrata don José Gabriel Macheo, fuera objeto de discriminación por motivos políticos, ni fue afectada su integridad ni honra como trabajador. Su despido obedeció a motivos contemplados por el ordenamiento jurídico y en aras de mejorar la gestión de la Gobernación de Arauco.

12. Que, conforme a la resolución exenta RA N° 245/518/2018, del Servicio de Gobierno Interior, los fundamentos del término anticipado fueron:

a) Que, conforme a lo dispuesto en el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la República, los pronunciamientos anteriores de dicho organismo en materia de las atribuciones de las autoridades referidas a la no renovación, renovación en condiciones diversas y termino anticipado de contratas, no afectan las facultades que tienen en cuanto a la prerrogativa de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”;

b) Que, según señala el dictamen ya referido, el termino anticipado de una contrata por aplicación de la causal mientras sean necesarios sus servicios puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquel se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas con otros funcionarios;

c) Que, en consecuencia, la autoridad correspondiente tiene la facultad legal de poner término anticipado a una designación a contrata que contemple la cláusula ya referida, debiendo materializarse dicha decisión mediante un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al interesado, como ocurrió en el caso de marras;

d) Que, conforme al inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.880, se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de

una potestad pública; Análisis jurídico del régimen de contratación de don José Gabriel Macheo Hormazabal en relación con la función que ejercía.

PRIMERO: EL ÚLTIMO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN, FUE EL DE CONTRATA PROFESIONAL, REGIDO POR LA LEY 18.834, que fija el ESTATUTO ADMINISTRATIVO. El demandante fue contratado por el Servicio de Gobierno Interior en base a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 18.834 o Estatuto Administrativo, en adelante EA, por lo tanto él fue un funcionario público a contrata, cuyos servicios son esencialmente transitorios, y regido en su totalidad por el Régimen establecido en el Estatuto Administrativo. (Alegado ya para fundar la Excepción de incompetencia opuesta). SEGUNDO: ANALISIS DEL ACÁPITE "ANTECEDENTES DE DERECHO", DEL

LIBELO. 2.1.- En cuanto a los "ANTECEDENTES DE DERECHO" de la demanda, se alega en el N° 1, letra a) Falta de Objetividad; letra b) falta de contradictoriedad, y letra c) falta de requisitos legales, cabe señalar que lo planteado por el demandante, en cuanto a que dichos principios le serían aplicable al acto administrativo que puso término a su contratación, es dable señalar, que de acuerdo a lo previsto en los dictámenes N°s. 64.000, de 2018 y 85.700, de 2016, que contienen las Instrucciones que regulan la materia, la no renovación de una contrata deberá emitirse a través del acto administrativo respectivo, el cual contendrá los hechos y fundamentos de derechos que lo justifican, además de la decisión que será fundada. Sin embargo, dichas Instrucciones no indican que al momento de no renovar una contrata deberá cumplirse con los citados principios de objetividad, contradictoriedad, y requisitos legales expresados por el demandante. Por su parte, respecto de la supuesta "falta de requisitos legales de la resolución exenta", por no contener lo dispuesto en el art. 41 de la ley 19.880, simplemente señalar que dichos requisitos están referidos al acto final o decisorio de una instrucción o investigación. El caso de autos escapa a dicha calificación, toda vez que se refiere a un acto de comunicación. Es decir, el actor, confunde la naturaleza de dichos actos y los requisitos de cada uno. Luego, no existe duda alguna que el acto cumple con los requisitos, está completo y fundado. 2.2.- En relación a la desviación de poder alegada, cabe advertir que los dictámenes aludidos por el demandante, esto es, los N°s. 46.815, de 1999; 29.516, de 2000 y 13.469, 3 de 2003, todos de la Contraloría General de la República, indican que se entiende por desviación de poder "un ejercicio torcido de las facultades conferidas", término que, por lo demás, solo resultan aplicable a las "comisiones de servicio". Pues bien, dado a que la facultad de no renovar

XXLXMYKPSX

una contrata -siempre que cumpla con las instrucciones anotadas recientemente- es una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, y considerando que no nos encontramos frente a una “comisión de servicio”, no resulta pertinente hacer aplicable dichos dictámenes, ni el concepto de “desviación de poder” a lo decidido en la mencionada resolución exenta N° 245/516/2018. Por lo demás, el demandante no explica las razones ni ofrece acreditar los hechos que configuraría la aludida desviación de poder. 2.3.- En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Confianza Legítima, y a que la resolución que puso término a la contrata vulneraría dicho principio, cabe señalar que según la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N°s. 64.000, de 2018 y 85.700, de 2016, entre otros, no obsta al principio de confianza legítima el hecho de que se ponga término a una contrata, siempre que el acto administrativo que así lo disponga cumpla con el requisitos de ser debidamente motivado. Por lo mismo, no se ve de qué manera el ejercicio de una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa pueda llegar a configurar “actos de hostigamiento reiterados contra un trabajador” como lo alega el demandante. Al efecto, el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo indica, en lo que importa, que es contrario a la dignidad de la persona el Acoso Laboral, entendiéndose por tal “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador…”. Que el concepto de acoso laboral no tiene una definición legal, sin embargo, Ord. N° 3.519/034, del 9 de agosto de 2012, de la Dirección del Trabajo, señala que “debemos entender por tal, todo acto que implique una agresión física por parte del empleador o de uno o más trabajadores, hacia otro u otros dependientes o que sea contraria al derecho que les asiste a estos últimos, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se practiquen en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos y siempre que de ello resulte mengua o descrédito en su honra o fama, o atenten contra su dignidad, ocasionen malos tratos de palabra u obra, o bien, se traduzcan en una amenaza o perjuicio de la situación laboral u oportunidades de empleo de dichos afectados”. 2.4.- De lo recién expuesto, no se vislumbra los motivos por los cuales el acto administrativo que puso término a la contrata del demandante, así como el memo reservado N° 5/2018, constituya acoso laboral, ni menos “actos de hostigamientos reiterados en contra del trabajador”, no existiendo tampoco por vía de la consecuencia “menoscabo, maltrato, humillación o perjuicio de la situación laboral del trabajador”. 2.5.- De la misma forma se plantea

XXLXMYKPSX

controversia respecto de las argumentaciones de derecho en que se apoya la demanda, haciendo presente que el actor para arribar a las conclusiones y peticiones que formulan en la demanda se apoya en diversos cuerpos normativos (Constitución Política, Estatuto Administrativo, Código del Trabajo) realizando una interpretación antojadiza de cada uno de éstos para -en la práctica- pedir la aplicación de éstos solo en lo que le resulta más conveniente. Resaltamos que no es procedente aplicar las normas del Código del Trabajo por no configurarse los elementos de una relación laboral. 2.6.- Es oportuno indicar que en observancia del Principio de Legalidad que disciplina el accionar de la Administración del Estado, no existe norma alguna que autorice al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ni a la Gobernación Provincial de Arauco a contratar a personas bajo las reglas del Código del Trabajo. En efecto, cuando el Legislador ha querido dar a un organismo la atribución de contratar según las reglas del Código del Trabajo, lo ha hecho expresamente, como ocurre por ejemplo en el artículo 3°, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales; o el artículo 43, contenido a su vez en el artículo primero de la 2 ley N° 20.285, que establece que quienes presten servicios en el Consejo para la Transparencia, se someterán a las reglas del Código Laboral. 2.7.- Por último y a modo de conclusión, atendido que la normativa a aplicar no es el Código del Trabajo, sino las normas de derecho público, por las razones antedichas, no resulta procedente exigir que ni el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ni Gobierno Provincial de Arauco, hayan observado la ritualidad propia de los contratos de trabajo para dar término a la vinculación del actor.

8.- IMPROCEDENCIA LEGAL DE LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS

DEMANDADAS Las pretensiones solicitadas por el demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional. Es del caso, que ninguna puede ser concedida

al demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado. No es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen al régimen especial de la Ley 18.834 y se contradice absolutamente con lo dispuesto en el artículo 1º del Código del Trabajo, que excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios de organismos del Estado, aun a aquellos que en aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo sean contratados para cometidos específicos bajo la modalidad a honorarios, por el período que el actor pretende.

XXLXMYKPSX

El estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, por lo que mal podría inferirse que este proceda respecto de una persona unida con la

Administración por un vínculo como es el contrato a honorarios o a contrata. Así, las

pretensiones demandadas son improcedentes, debiendo declarase así por Us.

TERCERO: Que, con fecha 17 de agosto de 2018, se verifica Audiencia Preparatoria, que contó con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Se procedió de conformidad al artículo 453 del Código del Trabajo a realizar una relación sucinta de la denuncia, excepciones opuestas y contestación de la misma. Se tramitó incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la denuncia en razón de la materia, evacuándose el traslado respectivo, frente a lo cual se resuelve el rechazo del mismo, sin costas, rechazándose además la reposición interpuesta por la demandada; se confiere traslado a la denunciante de la excepción de incompetencia del tribunal por improcedencia de la acción, la que es también rechazada, sin costas; asimismo, se rechaza recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra de dicha resolución. Por último, se evacúa traslado por el actor respecto de la excepción de falta de legitimación activa del denunciante y pasiva de la parte denunciada, excepciones que igualmente son rechazadas, sin costas, por el tribunal, rechazándose asimismo el recurso el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución por la parte denunciada. Luego de ello, se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal bases de acuerdo, el que no prospera.

CUARTO: Que, a continuación, el Tribunal fijó como hechos no controvertidos: 11. Que, mediante resolución Nº 193, de 16 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, el demandante fue contratado en calidad de reemplazo de profesional, a contar de 17 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, Resolución con toma de razón el 22 de abril de igual año.

2. Que, por resolución exenta N° 409, de 19 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se prorrogó la contrata de reemplazo profesional, a contar del 1 de enero de 2015, hasta el 27 de enero de 2015.

XXLXMYKPSX

3. Que, luego a través de resolución N° 533, de 9 de marzo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se contrata al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 29 de enero de 2015, hasta el 22 de abril de 2015.

4. Que, la resolución exenta N° 3.034, de 25 de mayo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, prorrogó la designación a contrata de reemplazo profesional, a contar del 23 de abril de 2015 hasta el 15 de julio de 2015.

5. Que, luego mediante resolución N° 1680, de 22 de septiembre de 2015, del Subsecretario del Interior, se contrató al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 17 de julio de 2015, hasta el 1 de octubre de 2015.

6. Que, mediante resolución exenta N° 7.465, de 9 de octubre de 2015, del 7 Subsecretario del Interior, se aprobó contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el demandante, por el período que fue entre el 02 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

7. Que, la resolución Tra N° 245/86/2016, del Servicio de Gobierno Interior, el demandante fue designado a contrata, a contar del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomado razón el 27 de enero de 2016.

8. Que, por resolución Tra N° 245/26/2017, del Servicio de Gobierno Interior, se prorrogó el contrato del demandante, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

9. Que, mediante oficio de Noviembre de 2017, del Jefe de Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, de la Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le informó al demandante de la prórroga de su contratación desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

10. Que, por resolución exenta RA N° 245/518/2018, de fecha 28 de abril de 2018, del Servicio de Gobierno Interior, se puso término anticipado al contrato del demandante

Se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

1. Vínculo que unía a las partes de este juicio en su caso efectividad de tratarse de una relación laboral, periodo del mismo y hechos y circunstancias que lo configurarían, funciones desempeñadas por el actor.

XXLXMYKPSX

2. Efectividad de que el actor fue víctima de los hechos indicados en la denuncia, con la ocasión del despido.

3. Efectividad de haber sufrido el actor situaciones de acoso laboral, hechos que la configuran.

4. En su caso la efectividad de haber existido un despido, circunstancias del mismos fecha y cumplimiento de las formalidades.

5. Efectividad de haber sufrido el actor perjuicios como consecuencia de los hechos descritos en su denuncia en su caso naturaleza y monto de los mismos.

6. La ultima remuneración mensual devengada del demandante para efectos indemnizatorios.

7. Efectividad de adeudarse al actor las prestaciones que señala su demanda.

8. En caso de establecerse la relación laboral, la efectividad de adeudarse al actor las cotizaciones previsionales al término de la misma.-

QUINTO: Que, con fecha 07 de octubre de 2019 se verifica Audiencia de Juicio. La parte denunciante se valió de las siguientes probanzas:

A.- DOCUMENTAL:

1.- Imagen obtenida del vínculo Transparencia Activa de la Gobernación Provincial de Arauco donde consta contrata de reemplazo del demandante por el periodo del 01 al 27 de enero de 2015. Cargo o función: reemplazo profesional, grado EUS 7. $1.820.964.-

2.- Imagen obtenida del vínculo Transparencia Activa de la Gobernación Provincial de Arauco donde consta contrata de reemplazo del demandante por el período del 29 de enero al 15 de julio de 2015.Cargo o función: reemplazo profesional, grado EUS 7. $244.787.- y $2.375.647.-

3.- Imagen obtenida del vínculo Transparencia Activa de la Gobernación Provincial de Arauco donde consta contrata de reemplazo del demandante por el periodo del 17 de julio al 01 de octubre de 2015. Cargo o función: reemplazo profesional, grado EUS 7. Cargo o función: reemplazo profesional, grado EUS 7. $1.820.964.-

4.- Contrato a honorarios entre el demandante con el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 2 de octubre de 2015.

5.- Declaración Jurada Simple anexa a contrato a honorarios indicados en el literal anterior.

6.- Resolución TRA N°245/86/2016 de fecha 27/01/2016 del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra como funcionario a contrata en escalafón profesional grado 7 EUS a don José Gabriel Macheo Hormazábal..

7.- Resolución TRA N°245/26/2017 de fecha 05/01/2017 del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que prorroga nombramiento a contrata para el año 2017 a don José Gabriel Macheo Hormazábal.

8.- Resolución Exenta TRA N°245/75/2018 de fecha 17/01/2018 del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que prorroga nombramiento a contrata para el año 2018 a don José Gabriel Macheo Hormazábal.

9.- Resolución Exenta TRA N°245/518/2018 de fecha 28/04/2018 del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que pone término anticipado prorroga nombramiento a contrata para el año 2018 a don José Gabriel Macheo Hormazábal.

10.- Imagen obtenida del vínculo Transparencia Activa de la Gobernación Provincial de Arauco donde consta que en marzo de 2018 a don José Gabriel Macheo Hormazábal tenía la función de asesor jurídico en materias indígenas.

11.- Certificado de Cotizaciones de AFP HABITAT de 11 de mayo de 2018 donde constan las cotizaciones efectuadas al señor José Gabriel Macheo Hormazábal desde 03/1989 al 04/2018.

12.- Resolución Exenta N°633 de 21 de abril de 2017 que designa a representante del Intendente Regional en Mesas Comunales de Seguridad Pública.

13.- Acta N°1 de seguridad pública sobre corte ruta 160 de 24 octubre de 2017.

14.- Oficio 78/C005/16 de 23 marzo de 2016 del SEREMI Deporte sobre inclusión tema deporte en seguridad pública.

15.- ACTA N° 2 mesa provincial 18/11/2016 de futbol amateur dirigida por Gabriel Macheo como representante del Gobernador Provincial.

16.- ACTA N° 3 Consejo Productivo de la Comuna de Arauco. Gabriel Macheo participante en organización.

17.- Acta de trabajo Mesa de Tierra comuna de Lebu y Los Álamos, con pueblos originarios mapuche de la comuna concurriendo Gabriel Macheo como representante de la Gobernación.

II.- Absolución de Posiciones: Solicita que preste declaración el Subsecretario del Interior, don Rodrigo Ubilla Mackenney, quien no comparece, solicitando se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, quedando el tribunal en resolver en definitiva.-

III. TESTIMONIAL:

Declaración de **Humberto Antonio Toro Vega,** declara que efectivamente se contrató a don José Macheo, e a fines del año 2014, porque se requería enfrentar muchos temas judiciales, y se le encargó además generar la participación ciudadana, y se creó la mesa de participación , el denunciante fue el encargado de ese consejo y cumplía funciones de representación, en algunas reuniones, en las que él no podía participar, algunas cuestiones de asesoría, y labores administrativas, y representación de mesa forestal provincia de Arauco y en otros temas de seguridad pública, cuando él se fue quedaron todos los funcionarios que él tenía, y luego se enteró que se habían despedido por razones políticas, sabe que se contrató a otro abogado, y en la actualidad se mantiene dicho cargo. Refiere que el denunciante tenía participación política, que él lo había elegido dentro de la fuerza política y lo había contratado como abogado. Luego se refirió específicamente a la desvinculación del denunciante la que fue por razones políticos, lo que le consta por una declaración explícita de la Senadora Jacqueline Van Reisselbergue, quien señaló que " debían echar a todos los funcionarios que habían pertenecido al gobierno anterior al costo que fuera", que en la práctica así fue. A la pregunta de la contraria, si la Senadora en sus declaraciones se había referido al denunciante, señaló que no se había referido con nombre y apellido. Además de ello, refiere que había una abogada de nombre Pamela, que llevaba la parte administrativa, que llevaba también

XXLXMYKPSX

juicios, que tenía que ver con la Administración, “a veces llevaba los juicios”, pero generalmente era Gabriel Macheo, quien llevaba la mayoría de las causas , que tenían que ver con Seguridad Pública.-

2.-.- Declaración de Don **Julio Humberto Aldana Chávez** Rut N° 8.996.318- quien trabajó con el denunciante, en la Gobernación, 4 años, tenía una oficina en el año 2004, tenían horario determinado, firmaban en reloj digital, todos los funcionarios tenían horario de 8.30 A 17:30. El denunciante refiere tenía a su cargo la seguridad pública, reuniones los días lunes de coordinación; sostuvo que participó con él en la campaña de Guiller, tienen una convicción común. Supo de la desvinculación, de varios funcionarios, entre ellos el testigos. Indica, que fue despedido el año pasado, sin indicar fecha, pero todas ingresaron a trabajar en el Gobierno de la Pta. Bachelet. Indica que le parece que fue decisión política, porque era partidario del otro gobierno, le consta porque lo percibió, no sabe si existió una resolución que lo desvinculara. Contrainterrogado el testigo, señaló tener un juicio que perdió contra el Servicio de Salud, sabe que llegó el denunciante, por necesidades del conflicto mapuche, se enteró por amistad que lo habían desvinculado. recuerda el texto, pero dice relación con que su título profesional no cumplía los requisitos exigidos para el cargo, pero no se tomó en cuenta el magíster que cursó y lo califica de mejor forma para dicho desempeño.

IV.- Exhibición de Documentos:

Se incorporó como exhibición, el Meno reservado N° 4/2018, de la Gobernadora Provincial de Arauco al Subsecretario del Interior, y liquidación de remuneraciones del denunciante del mes de abril de 2018.-

En cuanto al acto administrativo (Resolución exenta , resolución u oficio), que ordene que las causas judiciales de la Gobernación Provincial de Arauco, iniciadas en virtud del D.L 7912, sean conocidas por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Bío Bío, no fue exhibida´, refiriendo la denunciada que es imposible la exhibición por cuanto “el documento no existe”, según se le informó en correo que se incorporó en la audiencia. Por lo dicho el denunciante pide se haga efectivo el apercibimiento.

SEXTO: Que, a su turno, la parte denunciada se valió de las siguientes pruebas.-.

I Documental

1.- Hoja de vida completa del funcionario denunciante. Destaca capítulo III “ascensos y suplencias (Relación de Servicios)”

2.- Resolución N° 193, de 16 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, el demandante fue contratado en calidad de reemplazo de profesional, a contar de 17 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, Resolución con toma de razón el 22 de abril de igual año.

3.- Resolución exenta N° 409, de 19 de enero de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se prorrogó la contrata de reemplazo profesional, a contar del 1 de enero de2015, hasta el 27 de enero de 2015.

4.- Resolución N° 533, de 9 de marzo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, se contrata al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 29 de enero de 2015, hasta el 22 de abril de 2015.

5.- Resolución exenta N° 3.034, de 25 de mayo de 2015, de la Subsecretaría del Interior, prorrogó la designación a contrata de reemplazo profesional, a contar del 23de abril de 2015 hasta el 15 de julio de 2015.

6.- Resolución N° 1680, de 22 de septiembre de 2015, del Subsecretario del Interior, se contrató al demandante en calidad de reemplazo de profesional, desde el 17 de julio de 2015, hasta el 1 de octubre de 2015.

7.- Resolución exenta N° 7.465, de 9 de octubre de 2015, del Subsecretario del Interior, se aprobó contrato a honorarios a suma alzada suscrito entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el demandante.

8.- Resolución TRA N° 245/86/2016, del Servicio de Gobierno Interior, el demandante fue designado a contrata, a contar del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de2016, tomado razón el 27 de enero de 2016.

9.- Resolución TRA N° 245/26/2017, del Servicio de Gobierno Interior, se prorrogó el contrato del demandante, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

10.- Oficio de Noviembre de 2017, del Jefe de Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, de la Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le

informó al demandante que la prórroga de su contratación desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. 11.- Resolución exenta RA N° 245/518/2018, de fecha 28 de abril de 2018, del Servicio de Gobierno Interior, se puso término anticipado al contrato del demandante, por las razones que indica.

II. ?CONFESIONAL:

Declaración del denunciante **Gabriel Macheo Hormazábal,** quien responde, que ingresó al servicio en diciembre de 2014, en calidad de reemplazante, y luego estuvo a honorarios, en el año 2015, , y antes se había solicitado una plaza, a contrato, por el a la alta carga laboral, en enero 2016, 2017, 2018, fue funcionario a contrata, y sabía que su contrato se terminaría en Diciembre de 2018.Señaló que su colega Pamela Castillo, era quien no estaba estuvo todo el tiempo con dificultad, por la alta carga laboral, además debía asesorar, en las reuniones de Coordinación, se requería asesoría jurídica. Señaló que también era encargado de seguridad pública y trabaja coordinadamente con Pamela, pero él también hacía carga administrativa.-El llevaba los juicios, pero se distribuían, la carga laboral. Agrega que no pagó sus cotizaciones .-Refiere que entró sin concurso público al Servicio .-En lo sustancial refiere desconocer si las causas penales, fueron absorbidas por la Intendencia.-

III. ?TESTIMONIAL:

1.- Declaración de doña Pamela Andrea Castillo Carrasco Rut N° 13.806.323-2 quien Interrogada , señala que es asesora jurídica en la Gobernación, asesora en temas de seguridad pública y visa las resoluciones que debe firmar la Gobernadora. Conoce a don José Gabriel Macheo, trabajó desde el año 2015 al año 2018 , como asesor jurídico, ingresó en su reemplazo, cuando ella estaba con pre natal, señala que no conoce la orientación política, y a la pregunta si sabe si la existencia de modificación del decreto ley 7.912 que suprimiera la facultad del Gobernador Provincial de Arauco en orden a presentar y tramitar querellas penales, refiere no saber lo que es relevante, pues dicha norma, en su artículo 3° faculta a los Gobernadores Provinciales a deducir querella por crímenes o simples delitos, en términos sintéticos, en tres casos: alteren el orden público, afecten la seguridad pública, o estén regulados en la ley 19.327 sobre violencia en recintos deportivos. Llama la atención pues, la Intendencia y la resolución de terminación anticipada

XXLXMYKPSX

del contrato se ha referido a asuntos de “violencia rural”, con la cual se denomina al conflicto mapuche. Por su parte, los testigos preguntados sobre las funciones del señor Macheo, incluida la Asesora Jurídica de la Gobernación, se refirieron en términos generales a que llevaba las causas “penales”, entre otras funciones, que eran funciones principalmente de labores administrativas, y cuestiones de seguridad pública

IV. OFICIOS.

Se incorporó oficio N° 118-2108,recepcionado, que en el punto 6 indica “ Que desde marzo de 2018, este Intendente Regional este Intendente Regional en conjunto con el SEÑOR Ministro del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar una eficiente y eficaz administración a los recursos públicos ha decidido replicar el modelo utilizado en la Región de la Araucanía concentrando la dirección de los procesos penales desde esta Intendencia Regional. Así además de la abogada contratada, como parte como parte de la Unidad Penal que funcionaba en la Araucanía pero que se desempeñaba sus funciones en esta Región, doña Francisca Souper Aburto, se sumó a este equipo como Coordinadora Jurídica Regional doña Isabel Nuñez Chavarría, lo que ha permitido llevar un control focalizado de las causas de violencia rural acaecidas en la Regionón del Bío Bío”

SÉPTIMO: Que, entrando en el análisis de la denuncia, habiéndose pronunciado el tribunal respecto de las excepciones de incompetencia absoluta para conocer de ella en razón de la materia, en consideración al carácter de funcionario público del demandante, de incompetencia del tribunal por improcedencia de la acción judicial y de falta de legitimación activa del denunciante y pasiva de la parte denunciada, corresponde analizar el fondo de su planteamiento, por cuanto afirma el actor haber sufrido una vulneración a sus derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, concretamente a los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 12 y 16, es decir, la libertad de emitir opinión y haber sido víctima de una discriminación que no se basa en su capacidad e idoneidad personal; asimismo, alega haber sido víctima de un despido discriminatorio, por cuanto el sustento fáctico para su desvinculación no se basa en los motivos indicados en la Resolución que pone término anticipado a su contrata, sino que en su opinión política, concepto claramente recogido como una de las categorías sospechosas a que alude el artículo 2 del Código del Trabajo; asimismo, alega que la resolución que pone término anticipado a su contrata no se encuentra debidamente motivada, por cuanto oculta la

XXLXMYKPSX

verdadera razón de dicha desvinculación, que no es otra que la opinión política contraria a la de las nuevas autoridades del Servicio, sin considerar que realizaba labores, en relación a diversas mesas de trabajo, como la Mesa de Tierra , comuna de Lebu y Los Alamos, con pueblos originarios mapuche de la comuna , consejo productivo, de la comuna de Arauco, mesa Provincial de futbol amateur dirigida por el denunciante, por lo que los fundamentos esgrimidos como señalar que " no son necesarios sus servicios", no son reales, razones por las que sostiene que la resolución que puso término a su contrata no se encuentra debidamente fundada, ya que lo referido a la absorción de las causas, la intendencia oculta el verdadero fundamento de tal decisión, que dice relación con tener una opinión política contraria a la sustentada por las autoridades actuales de la Gobernación Provincial de Arauco.

OCTAVO: Que, siendo éstos los fundamentos señalados en el libelo, para sustentar que la desvinculación fue discriminatoria, al basarse no en la capacidad o idoneidad del actor sino en su opinión política, corresponde determinar si la prueba aportada permite configurar indicios suficientes de dicha discriminación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo. En este sentido, es un hecho no controvertido que la designación a contrata del actor se había renovado hasta el 31 de diciembre de 2018, que había ingresado al Servicio el 16 de enero de 2015 en calidad de reemplazante y que se desempeñaba como Jefe de Planificación en la Gobernación Provincial de Arauco. En cuanto a las razones de la desvinculación, del tenor del documento consistente en copia de Resolución Exenta RA N° 245/518/2018, de 28 de abril de 2018, suscrita por el Subsecretario del Interior, que pone término anticipado a la contrata de don José Macheo Hormázabal para el año 2018, en su considerando Séptimo, señala que de acuerdo a lo informado por la señora Gobernadora Provincial de Arauco en Memo reservado N° 4/2018, Que de acuerdo a lo informado por la señora Gobernadora Provincial de Arauco en Memo Reservado N°04/2018, la función de asesoría jurídica que desempeña el funcionario, específicamente la redacción, tramitación, ya sea vía escrita o por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, todo lo cual justifica poner término a la contrata". Añade en el considerando noveno que en la actualidad no existen otras plazas disponibles con funciones a las cuales pudiere ser reasignado el funcionario conforme a las necesidades del servicio y

a sus competencias, por lo que resuelve ponerle término anticipado. Del análisis de la resolución en cuestión y del documento que le sirve de antecedente, puede colegirse que para la demandada es relevante, al decidir poner término a la contrata, ya que la se absorbió una de las labores que realizaba el actor como es la de tramitación de causas penales, relativas a la seguridad social , no existiendo plazas disponibles ni funciones a las cuales ser reasignado. En relación al primer punto, cabe tener presente que el actor, en su libelo, señala detalladamente las labores habituales de su función, que dicen relación con la gestión de políticas públicas en materia de seguridad social, y de asesoría jurídica, como de participación en distintas reuniones, relativas a esa materia, además de trabajos administrativos,, a la vez que aparece contradictorio el hecho de señalar, que no existen otras plazas, para que pueda desempeñar sus funciones, , lo que no es real, por cuanto los dichos de los testigos, refieren que luego de su desvinculación, siguió existiendo el cargo de Asesor Jurídico, y en la actualidad se mantiene.-Por cuanto entiende el Tribunal, que era perfectamente posible que siguiera desempeñando las demás labores, por cuanto se estableció en esta causa, que su función no solo se limita a tramitar causas, penales su no que además trabajaba en asuntos, administrativos, además de la participación como Encargado de las Mesas de seguridad pública, como representante en este caso de la Gobernación de Arauco, lo que se ratifica con la prueba confesional, rendida por la denunciada, además la parte denunciada incorporó hoja de vida del denunciante en la que consta que este tiene su hoja sin anotaciones, lo que hace aún más reafirmar la idea que era posible, atendido a su buen desempeño que continuara prestando servicio, atendida su calidad, y las labores que desempeñaban, razones por las que se concluye que ese punto tampoco fue acreditado en tanto fundamento válido de dicha resolución.

NOVENO: Que, siguiendo con el análisis relativo a la fundamentación de la resolución que desvincula al actor, de la documental consistente en las distintas resoluciones que lo nombraban como funcionario a contrata, y teniendo en cuenta los dichos del propio demandante, quien refiere que la carga laboral era alta, por lo que a veces la otra compañera también llevaba las causas, penales, pero que principalmente él se dedicaba a asesoría en las mesas de seguridad pública, donde participaba en representación del Gobernador, además de realizar trabajo administrativo, lo que evidentemente constituye un antecedente que permite concluir que el denunciante, tenía buen desempeño, atendida su calidad de abogado, lo que se acreditó con la Hoja de vida acompañada en la consta que

se encuentra en Lista 1 Sobresaliente y que no solo realizaba labores de tramitación de causas penales, según dan cuenta la declaración de los testigos,; en otras palabras, la resolución que comunica el término de la contrata, en lo que se refiere a la absorción de las causas, por parte de la Intendencia , aparece infundada, esto es, carece de fundamentación suficiente a la luz de la causal de término anticipado de la contrata que aduce, con lo cual, se torna en arbitraria.

DÉCIMO: Que, siendo los motivos de la desvinculación diversos a los que menciona la resolución en análisis, toda vez que se descartó que el demandante cumpliera sólo las tareas de " redacción, tramitación, ya sea vía escrita o por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural", según se viene razonando, aparece necesario analizar lo pertinente a este punto, toda vez que el actor afirma que ello se debe a la opinión política que sostiene, contraria a la que detenta la nueva administración del Servicio; al respecto, habrá que tener presente que los 2 testigos que deponen a su instancia están contestes en su calidad de militante del Partido Radical , situación conocida en la Gobernación de Arauco, así como en los organismos públicos y privados relacionados, quien participa de manera pública en las campañas presidenciales y parlamentarias de fines del año 2017 apoyando públicamente a los candidatos de dicho partido político, además de existir antecedentes, de que su esposa, fue candidata a Alcaldesa la comuna de Los Alamos, situación que no puede ser desconocida por las autoridades de la nueva administración que se instalan a contar del 11 de marzo de 2018; incluso, la testigo de la contraria, doña Pamela Acuña , afirma ? que realizaba otras labores y participaba en distintas reuniones, en otras comunas, como Cañete, Curinilahue,; refiere además que sabe que la familia del denunciante tenía participación política, quien fue candidato en las primarias pasadas, pero no sabe de él, y cree que tiene relación con un familiar de su esposa, con lo cual, no puede sino tenerse por establecido que la opinión política del denunciante es de conocimiento público de las nuevas autoridades de la Gobernación Provincial de Arauco.

UNDÉCIMO: Que, así como se viene razonando, en base a la prueba indiciaria aportada por el actor, consistente en la documental y testimonial ya analizada, así como de la absolución de posiciones solicitada, estimándose pertinente respecto de ésta última dar lugar al apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del ramo, es

XXLXMYKPSX

posible concluir que las razones del término anticipado de la designación a contrata del demandante se debieron a la opinión política por él detentada, contraria a la que sustenta la nueva administración del Servicio, opinión que no podía sino ser de conocimiento de las nuevas autoridades debido a que fueron sostenidas de manera pública y notoria durante la campaña política correspondiente a las elecciones presidenciales y parlamentarias de fines de 2017, razones por las cuales se estiman concurrentes indicios suficientes de haberse desvinculado al actor en razón de su opinión política, de lo cual nace el deber de explicar por parte de la denunciada los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, conforme al artículo 493 del Código del Trabajo. En este punto, y según como se ha venido razonando, queda descartado que la medida de poner término anticipado a la contrata del actor esté debidamente justificada, teniendo en cuenta que se concluyó la falta de fundamentación de la resolución aludida, a la vez que tampoco se puede entender que dicha medida sea proporcional a posibles deficiencias en el desempeño que pudieren imputarse al actor, las que quedan desvirtuadas principalmente en los informes de calificaciones durante todo el período servido, a la vez que tampoco acreditó que el actor, sólo tuviera a su cargo las causas penales, que fueran absorbidas por la Intendencia, y más aún la existencia aún en la actualidad del cargo que ostentaba el actor, como Asesor jurídico que lo desempaña otro abogado de la plaza, todas, son razones suficientes por las cuales, la denuncia, en la parte en que se sustenta en la vulneración a los artículos 19 N° 12 y 16 de la Constitución Política de la República al momento de poner término a la designación a contrata, y en cuanto a que dicha desvinculación es discriminatoria al fundarse en la opinión política del actor, contraria a la que detentan las nuevas autoridades del servicio, será acogida.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud del actor en torno haber sufrido conductas de acoso laboral entendiendo que existe acoso laboral, cuando existe a) hostigamiento sistemático y continuo en el tiempo ; b) Los actos constitutivos de acoso se desarrollan en una relación de trabajo donde existen diferencias de poder formal e informal entre los acosadores y la víctima y c) Respecto de tales hechos existe una finalidad del sujeto activo, cual es perjudicar, aislar y poner trabas a la carrera funcionaria Así, las cosas estas conductas debieron nacer de parte de las nuevas autoridades de la Gobernación Provincial de Arauco, ello no puede ser concluido ya que , del análisis de la prueba de cargo se estima que es inoficiosa sobre el punto, por cuanto ni la documental ni los testigos

XXLXMYKPSX

apuntan a conductas concretas que puedan llegar a calificarse en tal sentido; por tanto, siendo la prueba indiciaria insuficiente, en ese capítulo, el libelo se rechaza; asimismo, en cuanto solicita declaración de relación laboral, nulidad del despido, e indemnización por daño moral, estimándose que sólo se enuncian tales peticiones, pero la prueba aportada resulta absolutamente insuficiente e inconducente a poder estimar acreditados los fundamentos de las mismas, siendo igualmente rechazados tales planteamientos.

DECIMO TERCERO: No se emitirá pronunciamiento respecto las alegaciones de prescripción y enriquecimiento sin causa efectuadas por la denunciada atendido lo resuelto precedentemente.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 489 del Código del Trabajo ordena expresamente que en caso de acogerse la denuncia el juez debe ordenar el pago de las indemnizaciones del artículo 162 y 163 del Código del Trabajo, con el correspondiente recargo de conformidad al artículo 168 y, adicionalmente, la indemnización que fije el juez de la causa, de entre seis y once meses de remuneración mensual, no obstante estas, no fueron solicitadas, por lo tanto no se accederá a ellas.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a las prestaciones solicitadas, considerando que la base de cálculo dice relación con determinar el monto de la última remuneración mensual percibida, correspondiente al mes de abril de 2018, habiéndose exhibido la última remuneración corresponde a la suma $2.238.938, en cuanto al documento consistente en Acto administrativo, resolución u oficio que ordene que las causas judiciales de la Gobernación Provincial iniciadas en virtud del D.F.L 7912 sean conocidas por la Unidad Jurídica de la Intendencia Laboral,, solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5, del Código del Trabajo, no obstante estima el Tribunal, que existió justificación, que se relacionó con la inexistencia del documento, y atendida la poca precisión al singularizar la naturaleza del documento del cual se pide su exhibición, no se accede a tal apercibimiento. Asimismo, en relación a la indemnización punitiva solicitada en los términos del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, atendida la entidad de la vulneración y al organismo que incurre en la misma, esto es, un Servicio Público, proviniendo, en consecuencia, del propio Estado, se fija en once meses, sirviendo como base de cálculo la última remuneración mensual aludida. En consecuencia, se adoptarán además medidas tendientes al cese inmediato por parte de la Gobernación

XXLXMYKPSX

Provincial de Arauco de conductas discriminatorias por causas políticas, al tenor del artículo 495 N° 2 del Código citado. Estimándose que el término anticipado de la contrata se basa en una resolución carente de fundamento, respondiendo a una discriminación basada en la opinión política del denunciante, conforme se ha concluido en lo motivos precedentes, se estima pertinente dar lugar a la indemnización solicitada consistente en pagar las remuneraciones correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha de expiración de la designación a contrata conforme a la última renovación de la misma, correspondiente a los meses de mayo a diciembre, ambos inclusive, por el monto solicitado en la demanda; En consecuencia, se adoptarán además medidas tendientes al cese inmediato por parte de la Gobernación Provincial de Arauco de conductas discriminatorias por causas políticas, al tenor del artículo 495 N° 2 del Código citado, debiendo, asimismo, adoptarse las medidas que se detallarán en lo resolutivo con el fin de obtener la reparación de la vulneración de derechos fundamentales ocasionada al actor conforme al N° 3 del artículo señalado.

DÉCIMO SEXTO: Que, no se condenará en costas a la parte denunciada, al no resultar totalmente vencida.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos, 19, 12, 16 Y demás normas de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 425, 446, 485, 489, 490, 493, 495 y demás pertinentes del Código del Trabajo; artículos 144 y 160 del Código del Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, SE RECHAZAN las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, de incompetencia del tribunal por improcedencia de la acción en atención al régimen existente entre las partes, y de falta de legitimación activa del actor y pasiva y la de prescripción de la acción de Nulidad despido y cobro de prestaciones, interpuesta por la parte denunciada, conforme se ha resuelto en la Audiencia Preparatoria.

II.- Que SE ACOGE la denuncia de lo principal de folio 1 sólo en cuanto se declara que el término anticipado de la designación a contrata de la actor, don **JOSE GABRIEL MACHEO HORMAZABAL**, en virtud de Resolución Exenta RA N° 245/518/2018, de fecha 28 de abril de 2018, constituye un despido discriminatorio, vulneratorio de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 12 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo, al haberse

determinado por el demandado, MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARAUCO, FISCO DE CHILE en razón de su opinión política, condenándose a éste último a pagar a la primera las siguientes prestaciones:

a)?Monto de las remuneraciones correspondientes a todo el período de vigencia de su designación a contrata, equivalente a remuneraciones por los meses de mayo a diciembre de 2018, ambos inclusive, por la suma total de $ 17.911.504.-

b)?Indemnización adicional punitiva contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, equivalente a once meses, por la suma de $24.628.318.

III.- Que, SE RECHAZA LA DENUNCIA, en relación a la solicitud de declaración de relación laboral, nulidad del despido, indemnización por daño moral y en cuanto solicita se declare haber sido víctima de situaciones de acoso laboral, conforme se ha expuesto en el Motivo Duodécimo de este fallo.

IV.- Que, se ordena al denunciado, MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, GOBERNACIÓN PROVINCIAL

DE ARAUCO, FISCO DE CHILE, el cese inmediato de conductas discriminatorias por causas políticas, conforme al artículo 495 N° 2 del Código del Trabajo.

V.- Que, las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses legales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, al no resultar totalmente vencida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rit T-6-2018. Sección Laboral.

RUC18-4-0116195-K

Dictada por FRANCIA SANDOVAL TRONCOSO, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

XXLXMYKPSX

En Lebu, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede,

?

Francia Odette Sandoval Troncoso
Fecha: 18/10/2019 19:13:00

XXLXMYKPSX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl